

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 15-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00217	Ejecutivo Singular	MARIA NANCY CUENCA DE ALARCON	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	14/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 12/22 a las 09:00 a.m.	14/07/2022		1
41001 41 89006 2021 01074	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS	MARIO ESCOBAR PEÑA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	14/07/2022		1
41001 41 89006 2021 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	14/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-07-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: MARÍA NANCY CUENCA DE ALARCON
Ddo.: MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS y
MARÍA YASMIN DURAN RAMÍREZ
Rad.: 410014003009-2017-00217-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio catorce de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por MARÍA NANCY CUENCA DE ALARCON a través de apoderado judicial, contra MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS y MARÍA YASMÍN DURAN RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, con la **ADVERTENCIA** que las medidas decretadas contra el demandado MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí adelanta CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA contra el referido demandado, radicado bajo el No. 2005-00675-00. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo solicitan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – ACCIÓN PAULIANA
Dte.: MERCEDES TRUJILLO VARGAS
Ddo.: GEOVANY VARGAS MONO y OTRA
Rad. 410014189006-2021-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio catorce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 12 de agosto, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a libelo de demanda y al escrito de subsanación de la misma.

1.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese el testimonio de OLGA LUCIA CARRILLO GUARNIZO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto le conste con respecto a los hechos de la demanda. Se niega el testimonio de GEOVANY VARGAS MONO y CAROLINA VARGAS CARRILLO, por cuanto estas personas conforman la parte demandada y por tanto no pueden ser parte y testigo a la vez.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Geovany Vargas Mono).

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

2.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a GEOVANNI VARGAS CARRILLO, GEOVANNY PLAZAS LOZANO, EDGAR LOZANO VIDAL, ORLANDO GUTIERREZ y ABEL TOVAR HERMOSA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos indicados para cada uno de ellos por la parte actora. Con relación a los testimonios de OLGA LUCIA CARRILLO GUARNIZO, este ya fue ordenado en las pruebas de la parte actora y por tanto es prueba común de las partes. Respecto del testimonio de CAROLINA VARGAS CARRILLO, esta fue vinculada como parte, razón para que, como antes se dijo, no pueda ser citada como testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva.

3).- PRUEBA DE OFICIO:

3.1. Solicítese al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se sirva allegar copia digital del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 41001400300120190066600.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS
Ddo.: MARIO ESCOBAR PEÑA
Rad. 4100141890062021-01074-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de febrero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS contra MARIO ESCOBAR PEÑA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ
Demandado: AURA HORTA DE FARFAN
Radicado: 410014189006-2021-01078-00

Neiva, julio catorce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que del auto admisorio de la demanda, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.